



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILLIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por William Pedro Santos Enrique, a favor de Leonel Dionicio Gutiérrez Mantari y Edison Gutiérrez Mantari, contra la resolución de fojas 82, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de setiembre de 2013, William Pedro Santos Enrique interpone demanda de hábeas corpus a favor de Leonel Dionicio Gutiérrez Mantari y Edison Gutiérrez Mantari, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Nacional Colegiado "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cavero Nalvarte, Vásquez Vargas y Salinas Siccha, a fin de que se declaren nulas las resoluciones de fechas 15 y 16 de agosto de 2013, que declararon improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia contra los favorecidos (Expediente N.º 00275-2012-35-5001-JR-PE-03). Alega la vulneración de la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la presunción de inocencia.
2. Sostiene que la fiscalía, al interponer el medio impugnatorio de apelación contra las resoluciones que declararon procedentes las solicitudes de variación del mandato de detención por comparecencia, formuló agravios que fueron tomados en cuenta en las resoluciones superiores cuestionadas. Respecto del favorecido Leonel Dionicio Gutiérrez Mantari, indica que la Sala resolvió que tiene responsabilidad penal por ser familiar de los otros coprocesados y que es su testaferro, lo cual considera subjetivo porque la responsabilidad penal es personalísima y no se da por afinidad o parentesco; y, de ser cierto lo que afirma la Sala, se le hubiera procesado por el delito de asociación ilícita para delinquir como integrante de una organización criminal. Asimismo, manifiesta que se indicó que el favorecido es responsable por ser representante legal de la empresa investigada, pero que el régimen legal de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILLIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

empresa individual de responsabilidad limitada no resulta aplicable para dictar la medida restrictiva en cuestión. Alega también que, conforme a su ley orgánica, al Ministerio Público le corresponde el ofrecimiento de la pericia económica, pero que ante su desinterés el favorecido aportó dicha pericia, que no ha sido tachada ni observada, por lo que tiene valor probatorio.

3. En relación con el favorecido don Edison Gutiérrez Mantari, expresa que la Sala demandada incurre en los mismos errores al tomar en cuenta los agravios formulados por el Ministerio Público. Señala que el auto revocado se sustentó solamente en el dictamen pericial de parte y no en otras pruebas obtenidas a nivel preliminar. Añade que existe duda razonable respecto a la inocencia del favorecido y que tampoco el Ministerio Público actuó un peritaje alternativo a la pericia de parte, por lo que no se puede cuestionar dicha pericia. Menciona que en la declaración inductiva del favorecido y en la pericia de parte se proporcionó la información contable, por lo que no se obstruyó la actividad probatoria. Indica que no se ha establecido el rol y la participación del favorecido en la organización criminal y que no existe delito de lavado de activos por la simple transferencia bancaria de dinero realizada, por lo que no se configura la modalidad delictiva prevista en la ley de la materia.
4. El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de octubre de 2013, declaró improcedente in limine la demanda por considerar que se pretende que el juez constitucional se subroge en las facultades del juez penal y que los magistrados demandados han sustentado debidamente sus decisiones. Por su parte, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. Al respecto, este Tribunal reitera, como ya ha dejado indicado en abundante jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia. Asimismo, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
6. Siendo así, este órgano colegiado considera que la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de hábeas corpus se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tal como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILLIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

lo es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la resoluciones de fechas 15 y 16 de agosto de 2013, que declaran improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia contra los favorecidos, respectivamente (fojas 13 y 18). Evidentemente, valorar material probatorio para decidir sobre la variación de los mandatos de detención por el de comparecencia no corresponde ser realizado en esta vía, pues es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Asimismo, como tiene resuelto este Tribunal, las decisiones de los jueces ordinarios solo pueden ser revisadas en sede constitucional si se constata una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las resoluciones cuestionadas se encuentra debidamente justificadas y basadas en Derecho.

7. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortin,

Declarar **IMPRODECENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 DIC 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILLIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 5 y 6; específicamente, en cuanto consignan literalmente que: “(...) el hábeas corpus contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia”; y que: “(...) valorar material probatorio para decidir sobre la variación de los mandatos de detención por el de comparecencia no corresponde ser realizado en esta vía, pues es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

13 DIC. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1149-2014-PHC/TC

LIMA

LEONEL DIONICIO GUTIERREZ

MANTARI Y OTRO Representado(a) por

WILIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

SR.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Y 3 DIC. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL